Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

NATIONAL ENGINEERING, INC. Demandante - Apelante V. MICHAEL DORON; QBE OPTIMA INSURANCE COMPANY, ET AL Demandados - Apelados	KLAN201700750	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Caso Núm.: NSCI201600274 Sobre: NEGLIGENCIA; DIFAMACIÓN/ LIBELO; INTERFERENCIA TORTICERA; Y DAÑOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Juez Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la parte demandante National Engineerering, Inc. (en adelante, la parte apelante o National), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera de Instancia, Sala de Fajardo, el 17 de febrero de 2017, archivada en autos el 21 de febrero de 2017 y notificada por correo al día siguiente.

Mediante la aludida *Sentencia*, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte demanda Michael Doron Flores y QBE Seguros (en adelante, parte apelada). En consecuencia, el foro primario dictó *Sentencia* desestimando la *Demanda Enmendada* y condenando a National al pago de $3,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción, al haberse presentado el mismo de forma tardía.

I

Conforme surge del expediente ante nos, el 1 de abril de 2016, National presentó *Demanda* sobre negligencia, libelo y difamación, interferencia torticera y daños, en contra de Michael Doron Flores y QBE Seguros y otros. El 10 de junio de 2016, la parte demandada apelada presentó *Contestación a Demanda*. Luego de varios incidentes procesales, el 30 de noviembre de 2016 la parte demandante apelante presentó *Demanda Enmendada*.

Así las cosas, el 21 de diciembre de 2016, la parte demandada apelada presentó escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden en Relación a Demanda Enmendada Presentada por National Engineerering, Inc*. En el referido escrito, dicha parte solicitó al foro primario que desestimara la *Demanda Enmendada* por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. El 12 de enero de 2017, la parte demandante apelante se opuso a la antes referida solicitud. El 26 de enero de 2017, la parte demandada apelada presentó *Réplica a Oposición Presentada por National Engineerering, Inc*.

Examinadas las mociones de las partes, el foro apelado emitió *Sentencia* el 17 de febrero de 2017, la cual fue archivada en autos el 21 de febrero de 2017 y notificada por correo al día siguiente. Mediante la referida *Sentencia*, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada apelada y en consecuencia, desestimó la *Demanda Enmendada.*

En desacuerdo con el referido dictamen, la parte demandante apelante presentó oportunamente *Reconsideración*. El foro de primera instancia dictó *Resolución* declarando No Ha Lugar la antes referida moción. Dicho dictamen fue emitido el 17 de abril de 2017,

archivado en autos el 21 de abril de 2017 y notificado por correo el 24 de abril de 2017.

Inconforme nuevamente con dicha determinación, la parte demandante apelante acude ante este foro apelativo y le imputa al foro primario la comisión de varios errores.

Por no ser necesario, prescindimos de la posición de la parte demandada apelada y procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que "la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia". *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. "Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce

como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 53 (2015). **Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo". (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración". *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[1], confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de

[1] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

De otra parte, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil[2], al igual que la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[3], establecen un **término jurisdiccional de treinta (30) días** contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

En cuanto al término para apelar, la Regla 52.2 (e)[4], estatuye, en síntesis, que el mismo se habrá de interrumpir, entre otras circunstancias, por la oportuna presentación de una moción de reconsideración y comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la resolución u orden resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Como puede observarse, el término para presentar un recurso de apelación ante este foro apelativo, es un término jurisdiccional. Con relación a los términos jurisdiccionales, nuestra Máxima Curia expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), lo siguiente:

> Es norma hart[o] conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia,* 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto "generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido". *Id.* pág. 403.

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó también en *Soto*

---

[2] 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a).

[3] 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13 (A).

[4] 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (e).

Pino v. Uno Radio Group, supra, pág. 90, que: "[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Véase, *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987). En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente." *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000).

Para salvaguardar estas normas de Derecho Procesal Apelativo, este Tribunal ha sido enfático en que "los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos." Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. Además, los requisitos de notificación son imperativos ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. Ante ello, nuestro Máximo Foro judicial ha requerido un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias, tanto de nuestro Tribunal Supremo como de este Tribunal de Apelaciones. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). En el Derecho Procesal Apelativo no puede quedar "al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo". (Cita omitida). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, págs. 90-91.

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

> Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes

> emitidos por los tribunales inferiores.[5] Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.[6]

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Según dijéramos, en el caso de autos, el foro de primera instancia dictó *Sentencia,* el 17 de febrero de 2017, archivada en autos el 21 de febrero de 2017 y notificada por correo el 22 de febrero de 2017. Con posteridad, la parte demandante apelante presentó oportunamente escrito titulado *Reconsideración*, el cual fue declarado No Ha Lugar mediante *Resolución* el 17 de abril de 2017 y notificado por correo el 24 de abril de 2017.

Por consiguiente, según lo dispuesto por la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra,* el término de treinta (30) días con el que contaba la parte demandante apelante para presentar el recurso de apelación ante este Tribunal, comenzó a transcurrir a partir del lunes 24 de abril de 2017. Consecuentemente, el término de treinta (30) días para presentar el recurso de epígrafe venció el **miércoles 24 de mayo de 2017** y la parte demandante apelante presentó el recurso el **25 de mayo de 2017**, es decir, fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días, según lo dispone nuestro ordenamiento legal.

Por tanto, en vista de lo anterior, nos vemos impedidos de atender el presente recurso por carecer de jurisdicción, al haber sido presentado tardíamente.

---

[5] *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

[6] *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción, al haberse presentado el mismo de forma tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones